

ÍNDICE

TÍTULO I EL DEFENSOR UNIVERSITARIO.....	2
CAPÍTULO I. DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO.....	2
CAPÍTULO II. DEL DEFENSOR ADJUNTO.....	4
CAPÍTULO III. COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO	4
TÍTULO II - LA OFICINA DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO.....	6
TÍTULO III - PROCEDIMIENTOS.....	6
CAPÍTULO I.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE QUEJAS Y RECLAMACIONES.	7
CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN.-	9
TÍTULO IV: DE LA MEMORIA ANUAL E INFORMES.....	10
DISPOSICIONES ADICIONALES	10
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	10
DISPOSICIÓN FINAL.....	10

REGLAMENTO DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO

TÍTULO I El Defensor Universitario.

Capítulo I. Del Defensor Universitario

Artículo 1. Naturaleza.- El Defensor Universitario es, según el artículo 213 de los Estatutos de la Universidad de Extremadura, la figura encargada de velar por el respeto a los derechos y libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios con el fin de garantizar los mismos y evitar situaciones de discriminación, indefensión y arbitrariedad.

Artículo 2. Objetivo.- 1. El objetivo primordial de la actuación del Defensor Universitario es la mejora de la calidad, en todos sus ámbitos, de la prestación del servicio público de enseñanza e investigación, ofrecido por la Universidad de Extremadura a la sociedad.

2. Para poder desarrollar su trabajo el Defensor Universitario, que desempeñará sus funciones en régimen de exclusividad, será el encargado de dirigir y coordinar una oficina de asistencia a la comunidad universitaria cuya organización y funcionamiento viene regulado en el presente Reglamento.

Artículo 3. Independencia y Autonomía- Sus actuaciones no estarán sometidas a mandato imperativo alguno, vendrán regidas por los principios de independencia, objetividad y autonomía y dará cuenta anualmente de su gestión, a través de un informe, al Claustro de la Universidad. A tal fin, el Defensor Universitario no estará obligado jerárquicamente a ninguna autoridad u órgano de gobierno de la Universidad y no podrá ser expedientado por razón de las opiniones que formule o los actos que realice en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 4. Preferencia.- Para el buen desarrollo de su labor, todos los órganos de dirección, administración y representación y gestión de la Universidad están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente al Defensor Universitario de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 5. Régimen Jurídico- El Defensor Universitario se rige por la Ley Orgánica de Universidades, los Estatutos de la Universidad de Extremadura y el presente Reglamento.

Artículo 6. Elección.- El Defensor Universitario será elegido de entre los miembros de la Comunidad Universitaria siendo competencia exclusiva del Claustro su elección.

Artículo 7. Candidatura.- Podrá ser elegible toda aquella persona que, siendo miembro de la comunidad universitaria, presente su candidatura en el Registro General de la Universidad. Para ello, el Rector habrá de comunicar a la comunidad universitaria, en un plazo superior a treinta días hábiles a la convocatoria del Claustro correspondiente, la apertura del plazo de presentación de candidaturas, cerrándose el mismo 5 días hábiles antes de la celebración del Claustro correspondiente.

Las candidaturas presentadas deberán ser avaladas por un número mínimo de veinte claustales y se harán públicas en los dos días siguientes a la finalización del plazo de presentación de candidaturas.

Artículo 8. Primera Votación.- Una vez presentadas las candidaturas e iniciado el punto del orden del día correspondiente, el Secretario General dará lectura de las mismas. En caso de haber más de una candidatura se celebrará una primera votación de la que saldrá nominado como candidato al puesto aquél que hubiese obtenido más votos de entre los miembros presentes del Claustro.

Artículo 9. Mayoría Absoluta.- El candidato deberá ser elegido por mayoría absoluta de los miembros del Claustro en votación secreta. De no obtener el candidato los votos suficientes, la elección se postergará a la siguiente sesión del Claustro, donde se celebrará un nuevo procedimiento de elección.

Artículo 10. Nombramiento.- Una vez elegido el candidato, el Claustro propondrá su nombramiento al Rector quien deberá hacerlo efectivo en un plazo de treinta días naturales desde la celebración del Claustro en el que se eligió al Defensor Universitario.

Artículo 11. Mandato.- El mandato del Defensor Universitario será de cuatro años desde su nombramiento, renovable por una sola vez. Para su renovación, será necesario que vuelva a obtener la confianza del Claustro mediante una nueva elección por mayoría absoluta.

Artículo 12. Incompatibilidad.- El desempeño del puesto de Defensor Universitario será incompatible con cualquier otro cargo de gobierno o comisión de los órganos de gobierno así como con el desempeño de cualquier otra función bien de carácter docente bien de representación en comisiones universitarias.

Artículo 13. Cese.-

1.- El Defensor Universitario cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición propia.
- b) Por expiración del plazo de su mandato
- c) Por muerte o incapacidad sobrevenida
- d) Por pérdida de las condiciones necesarias para ser elegido
- e) Por haber sido condenado por delito, mediante sentencia firme
- f) Por actuar con negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo apreciada por el Claustro, previa audiencia del interesado, mediante acuerdo adoptado con la misma mayoría establecida para su elección

2.- En todos los casos, y en tanto el Claustro no proceda a una nueva designación, el Defensor Adjunto desempeñará las funciones del Defensor Universitario y le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de este Reglamento.

3.- En el supuesto del apartado f) la iniciativa deberá ser presentada por al menos una cuarta parte de los miembros del Claustro debiendo ser incluida en el orden del día de la siguiente sesión de Claustro. En el caso de que dicha petición fuese desestimada por el Claustro, los mismos no podrán volver a solicitarlo hasta transcurridos dos años desde la presentación de la primera iniciativa.

Artículo 14. Nueva Elección.- Una vez producido el cese efectivo del Defensor Universitario el Rector deberá convocar, en un plazo no superior a tres meses, una sesión de Claustro en la que se habrá de elegir un nuevo Defensor Universitario.

Capítulo II. Del Defensor Adjunto

Artículo 15. Naturaleza.- El Defensor Adjunto es la persona encargada de auxiliar al Defensor Universitario en su trabajo, desempeñará todas aquellas funciones que éste le encomiende y será nombrado de entre todos los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 16. Nombramiento.- El Defensor Universitario, en la misma sesión en la que se proceda a su elección y una vez realizada, propondrá al Rector el nombramiento de su Adjunto siempre que ello fuera posible. El Rector, oído el Claustro, nombrará al Defensor Adjunto en un plazo máximo de treinta días naturales desde la celebración del Claustro en el que se eligió al Defensor Universitario.

En el caso de que no fuese posible su nombramiento por no haber sido propuesto en dicho Claustro, el Defensor Universitario deberá proponer, en la sesión del Claustro inmediatamente posterior a la de su elección, el nombre de la persona que haya previsto que ocupe el cargo. El Rector, oído el Claustro, nombrará al Defensor Adjunto en un plazo máximo de treinta días naturales desde la celebración del mismo.

Artículo 17. Incompatibilidad.- El desempeño del puesto de Defensor Adjunto será incompatible con cualquier otro cargo de gobierno u comisión de los órganos de gobierno así como con el desempeño de cualquier otra función bien de carácter docente bien de representación en comisiones universitarias.

Artículo 18. Cese.- El Defensor Adjunto cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición propia.
- b) Por expiración del plazo de su mandato
- c) Por muerte o incapacidad sobrevenida
- d) Por pérdida de las condiciones necesarias para ser elegido
- e) Por haber sido condenado por delito, mediante sentencia firme
- f) Por decisión motivada del Defensor Universitario.
- g) Por la toma de posesión de un nuevo Defensor Universitario

Artículo 19. Nueva Propuesta.- Una vez producido el cese efectivo del Defensor Adjunto, el Defensor Universitario podrá proponer al Rector si lo estimase conveniente un nuevo Defensor Adjunto. El Rector, oído el Claustro, nombrará al nuevo Defensor Adjunto en un plazo máximo de treinta días naturales desde la celebración de dicho Claustro.

Capítulo III. Competencias y funciones del Defensor Universitario

Artículo 20. Competencias y funciones.- Las competencias y funciones del Defensor Universitario son:

- a) Conocer cualquier queja o reclamación que se le presente, en la cual se denuncie el incumplimiento de la legalidad o de cualquier otro perjuicio de los legítimos derechos del denunciante en sus relaciones con la Universidad, aunque no se aprecie una infracción estricta de la legalidad.
- b) Iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración pública y sus agentes, en relación con los miembros de la Comunidad Universitaria. Las atribuciones del Defensor Universitario se extienden a la actividad de los órganos de gobierno,

autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de la Universidad.

- c) Admitir o rechazar las quejas que se le formulen. En caso de rechazar una queja lo hará en escrito motivado. No entrará en el examen individual de quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial o administrativa y suspenderá dicho examen si, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada demanda o recurso ante los Tribunales o los órganos administrativos que correspondan. No obstante, podrá continuar con la investigación si se plantean problemas generales en las quejas presentadas. El Defensor universitario rechazará las quejas anónimas y aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión o cuya tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso.
- d) Dar cuenta del contenido sustancial de una solicitud al Organismo o dependencia administrativa procedente.
- e) Velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.
- f) Sugerir la modificación de los criterios utilizados en los actos y resoluciones de la Administración Pública si de esta forma se pudiese conseguir un mejor funcionamiento de la misma.
- g) Sugerir la modificación de la norma si el cumplimiento riguroso de esta pudiera provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados. Dichas sugerencias se enviarán al órgano legislativo competente o a la Administración.
- h) Instar de las autoridades administrativas el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante.
- i) Informar al interesado del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la administración o funcionario implicados, salvo que éstas, por su naturaleza, fuesen consideradas como de carácter reservado o declaradas secretas.
- j) Comunicar el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado.
- k) Nombrar y cesar a su Adjunto de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- l) Designar a los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites presupuestarios.
- m) Realizar un informe anual al Claustro Universitario, así como tantos informes especiales como sea necesario.

Artículo 21. Del Adjunto.- Las competencias y funciones del Adjunto al Defensor Universitario son:

- a) Asistir al Defensor Universitario en el desempeño de su cargo.
- b) Desempeñar las tareas indicadas en el artículo 20 de este reglamento en caso de cese o incapacidad temporal o definitiva del Defensor Universitario.

TÍTULO II - La Oficina del Defensor Universitario.

Artículo 22. Oficina.- 1. El Defensor Universitario contará con una Oficina dotada de medios materiales y humanos suficientes para un desempeño eficaz de sus funciones.

2. La dotación económica necesaria para el funcionamiento de dicha Oficina constituirá una partida dentro de los Presupuestos de la Universidad.

3. El personal al servicio de la Oficina del Defensor Universitario estará asimilado a las categorías del Personal de Administración y Servicios que correspondan, conforme al régimen laboral o funcionarial que les resulte de aplicación.

Artículo 23. Asesores.- El Defensor Universitario podrá asignar libremente los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, que serán nombrados por el Rector para su desempeño.

Artículo 24. Cese Asesores.- Los asesores, si los hubiere, cesarán automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Defensor Universitario designado por el Claustro.

Artículo 25. Dependencia.- 1. Las personas que se encuentren al servicio del Defensor Universitario, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán como personas al servicio, dependiendo orgánica y funcionalmente del Defensor Universitario.

2. En los casos de funcionarios y laborales fijos provenientes de la Universidad se les reservará la plaza y destino que ocupasen con anterioridad a su adscripción al Servicio del Defensor Universitario, y se les computará a todos los efectos el tiempo transcurrido en esta situación.

TÍTULO III - Procedimientos

Artículo 26. Legitimación.- 1. El Defensor Universitario podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración pública y sus agentes, en relación con los miembros de la Comunidad Universitaria. Las atribuciones del Defensor Universitario se extienden a la actividad de los órganos de gobierno, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de la Universidad.

2. Podrá dirigirse al Defensor Universitario toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrá presentar quejas ante él ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

Capítulo I.- Procedimiento en caso de quejas y reclamaciones.

Artículo 27. Procedimiento de quejas y reclamaciones.- 1. Toda queja se presentará firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma. Todas las actuaciones del Defensor Universitario son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de Letrado ni de Procurador.

2. El Defensor Universitario registrará y acusará recibo de las quejas que se formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, caso de que a su entender hubiese alguna y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere más pertinentes.

3. El Defensor Universitario no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial o administrativa y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá., sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

4. El Defensor Universitario rechazará las quejas anónimas y podrá rechazar aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irroge perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso.

5. Admitida la queja, el Defensor Universitario promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al Organismo o a la Dependencia administrativa procedente con el fin de que por su Responsable, en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurren circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor Universitario.

La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables al envío del informe inicial solicitado podrá ser considerada por el Defensor Universitario como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, al Claustro Universitario.

Artículo 28. Preferencia.- 1. Todos los órganos de dirección, administración, representación y gestión de la Universidad estarán obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor Universitario en sus investigaciones e inspecciones.

En la fase de comprobación e investigación de una queja e en un expediente iniciado de oficio, el Defensor Universitario, su Adjunto, o la persona en quién delegue, podrán personarse en cualquier centro de la Universidad, dependientes de la misma o afectos a un servicio público, para comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación.

2. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta de las personas al servicio de la Universidad, en relación con la función que desempeñan, el Defensor Universitario dará

cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u Organismo de quien aquél dependiera.

El afectado responderá por escrito, y con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso será inferior a diez días, pudiendo ser prorrogado, a instancia de parte, por la mitad del concedido.

El defensor Universitario podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer al personal afectado una entrevista ampliadora de datos. Los que se negaren a ello podrán ser requeridos por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

La información que en el curso de una investigación pueda aportar un funcionario o laboral a través de su testimonio personal tendrá el carácter de reservada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

3. El superior jerárquico u Organismo que prohíba al funcionario o laboral a sus órdenes o servicio responder a la requisitoria del Defensor Universitario o entrevistarse con él, deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor Universitario. El Defensor Universitario dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.

Artículo 29. Terminación.- 1. Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario o laboral podrá dirigirse al afectado haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas.

2. La persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Defensor Universitario por parte de cualquier órgano, funcionario, directivo o persona al servicio de la Administración pública podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual.

El que obstaculizare la investigación del Defensor Universitario mediante la negativa o negligencia en el envío de los informes que éste solicite, o en facilitar su acceso a expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación, incurrirá en falta muy grave de desobediencia. El Defensor Universitario dará traslado de los antecedentes precisos al Rector para el ejercicio de las acciones oportunas.

3. Cuando el Defensor Universitario, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos lo pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 30. Reclamaciones.-1. El Defensor Universitario, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración Pública, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.

Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los ciudadanos, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.

Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor Universitario podrá instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

2. El Defensor Universitario, carece de facultades ejecutivas. No obstante, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de la administración pública universitaria, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias

para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes.

Si formuladas sus recomendaciones dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada o ésta no informa el Defensor Universitario de las razones que estime par ano adoptarlas, el Defensor Universitario podrá poner en conocimiento del Rector los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas, si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, entre los casos en que considerando el Defensor Universitario que era posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido.

Artículo 31. Información al interesado.- 1. El Defensor Universitario informará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la administración o funcionario implicados, salvo en el caso de que éstas, por su naturaleza, fuesen consideradas como de carácter reservado o declaradas secretas.

2. El Defensor Universitario comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa de la cual se haya suscitado.

Capítulo II.- Procedimiento de Mediación y Conciliación.-

Artículo 32. Mediación.- 1. Los miembros de la comunidad universitaria involucrados en un conflicto podrán acudir al Defensor Universitario, de común acuerdo, instando su mediación a efectos de solucionar tal conflicto.

2. Las partes podrán acordar que el resultado de la mediación sea vinculante.

3. Los afectados dirigirán al Defensor un escrito firmado por todos ellos en el que se identifiquen e indiquen el sector al que pertenecen, expongan los hechos, se inste la intervención del Defensor y se determine si la misma tendrá carácter vinculante o no.

Artículo 33. Inicio.- 1. Cualquiera de las partes de la comunidad universitaria afectadas por un problema o conflicto podrá solicitar unilateralmente la iniciación del procedimiento de mediación, mediante un escrito en el que se expongan los hechos y se indique el nombre y el sector al que pertenezcan todos los afectados.

2. En el plazo máximo de siete días desde la recepción del escrito, el Defensor Universitario dará traslado de la solicitud de mediación a todas las partes implicadas, recabando contestación escrita en que se exprese si se acepta o no la mediación, así como si se aprueba o no que la misma tenga carácter vinculante.

3. Si en el plazo de quince días desde la recepción del escrito no se recibiere contestación en la Oficina del Defensor, se entenderá que su mediación no ha sido aceptada.

Artículo 34. Terminación.- 1. En el procedimiento de mediación, el Defensor se servirá de los medios de acción que se le reconocen en este reglamento, y dictará la sugerencia, propuesta o resolución que, dentro del respeto de la legalidad, estime más ajustada el principio de justicia material.

2. En los casos de mediación no vinculante, y cuando el resultado de sus gestiones lo revele conveniente, el Defensor podrá convocar a todas las partes a una reunión conjunta a fin de alcanzar un acuerdo vinculante. En tal caso se levantará acta de la sesión, con indicación de los acuerdos alcanzados, firmándose por todas las partes. Estos acuerdos tendrán carácter vinculante.

TÍTULO IV: De la Memoria Anual e Informes.

Artículo 35. Informe Anual- 1. El Defensor Universitario dará cuenta anualmente al Claustro de la Universidad de la gestión realizada en un informe que presentará ante aquél cuando se halle reunido en periodo ordinario de sesiones.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe extraordinario que dirigirá a la Mesa del Claustro.

Los informes anuales y, en su caso los extraordinarios, será publicados.

2. El Defensor Universitario en su informe anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas; de aquéllas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de la misma, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la Universidad.

En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 217 de los Estatutos de la Universidad de Extremadura. El informe contendrá igualmente un anexo, cuyo destinatario serán la Gerencia, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la institución en el periodo que corresponda.

Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor Universitario ante el Claustro, pudiendo intervenir los claustales a efectos de fijar su postura.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La iniciativa para la reforma parcial o total del presente reglamento corresponde a un tercio de los miembros del Claustro, al Consejo de Gobierno o al Defensor Universitario. La aprobación del proyecto de reforma corresponderá al Claustro, por mayoría simple.

Segunda.- El Consejo de Gobierno fijará la cuantía de las retribuciones que correspondan al Defensor Universitario por el desempeño exclusivo de sus funciones, teniendo en cuenta el tipo de vínculo previo con la Universidad de Extremadura. Asimismo, fijará las que correspondan al Adjunto, en su caso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La entrada en vigor del presente reglamento conllevará la puesta en marcha del procedimiento para elección del cargo del Defensor Universitario, que deberá efectuarse en la siguiente sesión del Claustro universitario.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en el Claustro y se publicará en el BOUEX.